



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 386/1993

EXMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Compañía Mercantil HISPANO AMERICANO CORREDURIA DE SEGUROS S.A.

CONTRA: Sentencia de la Sala 3ª Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo sobre acto de liquidación de recurso permanente de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la Cía Mercantil Hispano Americano.

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1993, la representación procesal de Compañía Mercantil Hispano Americano, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 20 de enero de 1993 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 526/1991, con fundamento en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. y del derecho de asociación del art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0448216

22.1 C.E.

2. Por "otrosi" la entidad recurrente interesó la suspensión de la ejecución del referido Auto con arreglo al art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 2 de diciembre de 1993 la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. El Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el art. 56 LOTC, entiende que dado que la Sentencia a ejecutar convalida el abono de determinadas cantidades como recurso permanente de la Cámara de Comercio e Industria su ejecución no haría perder al amparo su finalidad, por lo que no perturbándose los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros no procede acordar la suspensión solicita por los recurrentes.

5. El Abogado del Estado en escrito presentado el 10 de diciembre de 1993 se persona en el recurso y se opone a la pretensión de suspensión e invoca los AATC de 1 de marzo de 1993 y 19 de julio de 1993.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse

perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En tal sentido, la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión.

2. En el presente caso, la resolución recurrida es una Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra actos de liquidación del llamado recurso permanente de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid. La ejecución de la Sentencia comporta por ello efectos que fundamentalmente son de tipo económico, no irreparables por tanto, como han señalado los AATC de 1-3-1993 y 19-7-1993 en supuestos de todo punto análogos al presente, por lo que la denegación de la suspensión solicitada no haría perder al amparo su finalidad.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

